



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 91.

Sábado 8 de Diciembre.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 15 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta subasta de pastos sobrantes de la dehesa boyal perteneciente al pueblo de Valdelacasa, bajo el tipo de mil pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 5 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

Diputación provincial de Cáceres.

La Comisión provincial ha aprobado la siguiente distribución de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1888.—El Vicepresidente, Antonio Asensio.—P. A., el Secretario accidental, Felipe Toresano.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Enero del año económico de 1888 á 1889.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á la regla 10.ª de las dictadas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.	Ptas.	Cts.
1.º Administración provincial.....	12000	
2.º Servicios generales.....	6000	
3.º Obras obligatorias.....	500	
4.º Cargas.....	»	
5.º Instrucción pública.....	15000	
6.º Beneficencia.....	40000	
7.º Corrección pública.....	9000	
8.º Imprevistos.....	1500	
9.º Nuevos establecimientos.....	75000	
10 Carreteras.....	»	
11 Obras diversas.....	»	
12 Otros gastos.....	4000	
13 Resultas.....	»	
14 Ampliación.....	»	
15 Movimientos de fondos ó suplementos.....	»	
16 Devoluciones.....	»	
Total general.	163000	

Cáceres á 1.º de Diciembre 1888.—El Contador de fondos provinciales, Joaquín M. Cerón.—V.º B.º—El Presidente, L. Montenegro.—Es copia, Joaquín M. Cerón.

COMISION PROVINCIAL DE CACERES.

Valoración de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Noviembre próximo pasado.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Diputación por ocho Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas

de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comisión provincial, en sesión de este día y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoración de las especies entregadas por los pueblos, siendo su resultado, por término medio, el que á continuación se expresa:

	Pets.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos, ó sea una y media libras.....	»	20
Idem de cebada de 6 litros 9.375 mililitros.....	»	82
Idem de paja de 6 kilos ó 13 libras.....	»	38
Idem el litro de aceite.....	»	84
Idem el kilo de leña.....	»	3
Idem el de carbon.....	»	6
Idem el de carne.....	1	3
Idem el litro de vino.....	»	46

Cáceres 1.º de Diciembre de 1888.—El Vicepresidente, Antonio Asensio.—El Secretario, Máximo Tunon.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Art. 781. Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita á un tesoro el todo ó parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, ó que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Art. 782. Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima. Si recayeren sobre el tercio destinado á la mejora, sólo podrán hacerse en favor de los descendientes.

Art. 783. Para que sean válidos los llamamientos á la sustitución fideicomisaria deberán ser expresos. El fiduciario estará obligado á en-

tregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 784. El fideicomisario adquirirá derecho á la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario. El derecho de aquél pasará á sus herederos.

Art. 785. No surtirán efecto: 1.º Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituido la obligación terminante de entregar los bienes á un segundo heredero.

2.º Las disposiciones que contengan prohibición perpétua de enajenar, y aun la temporal fuera del límite señalado en el artículo 781.

3.º Las que impongan al heredero el cargo de pagar á varias personas sucesivamente más allá del segundo grado cierta renta ó pensión.

4.º Las que tengan por objeto dejar á una persona el todo ó parte de los bienes hereditarios para que los aplique ó invierta segun instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador.

Art. 786. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudicará á la validez de la institución ni á los herederos del primer llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Art. 787. La disposición en que el testador deje á una persona el todo ó parte de la herencia, y á otra el usufructo, será válida. Si llamare al usufructo, no simultánea, sino sucesivamente, se estará á lo dispuesto en el art. 781.

Art. 788. Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes ó en favor de los pobres ó de cualquiera establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero ó herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravámen mientras que su inscripción no se cancele.

Si la carga fuere perpétua, el he-

redero podrá capitalizarla é imponer el capital á interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización é imposición del capital se hará interviniendo el Gobernador civil de la provincia y con audiencia del Ministerio público.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la Autoridad administrativa á quien corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 789. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto á los herederos se entenderá también aplicable á los legatarios.

Sección cuarta.

De la institución de heredero ó del legado condicional ó á término.

Art. 790. Las disposiciones testamentarias, tanto á título universal como particular, podrán hacerse bajo condición.

Art. 791. Las condiciones impuestas á los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en esta sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Art. 792. Las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres se tendrán por no puestas, y en nada perjudicarán al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa.

Art. 793. La condición absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio se tendrá por no puesta, á menos que lo haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte ó por los ascendientes ó descendientes de éste.

Podrá, sin embargo, legarse á cualquiera el usufructo, uso ó habitación, ó una pensión ó prestación personal, por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 794. Será nula la disposición hecha bajo condición de que el heredero ó legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.

Art. 795. La condición puramente potestativa impuesta al heredero ó legatario ha de ser cumplida por éstos, una vez enterados de ella, después de la muerte del testador.

Exceptuase el caso en que la condición, ya cumplida, no pueda retirarse.

Art. 796. Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice ó cumpla en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Si hubiere existido ó se hubiere cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

Si lo sabía, solo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal naturaleza que no pueda ya existir ó cumplirse de nuevo.

Art. 797. La expresión del objeto de la institución ó legado, ó la aplicación que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, á no parecer que esta era su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es transmisible á los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de lo percibido, con sus frutos é intereses, si faltaren á esta obligación.

Art. 798. Cuando sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario no pueda tener efecto la institución ó el legado de que trata el artículo precedente en los mismos términos

que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes á su voluntad.

Cuando el interesado en que se cumpla ó no impidiere su cumplimiento sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, se considerará cumplida la condición.

Art. 799. La condición suspensiva no impide al heredero ó legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos á sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.

Art. 800. Si la condición potestativa impuesta al heredero ó legatario fuera negativa, ó de no hacer ó no dar, cumplirán con afianzar que no harán ó no darán lo que fué prohibido por el testador, y que, en caso de contravención, devolverán lo percibido, con sus frutos é intereses.

Art. 801. Si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración hasta que la condición se realice ó haya certeza de que no podrá cumplirse.

Lo mismo se hará cuando el heredero ó legatario no preste la fianza en el caso del artículo anterior.

Art. 802. La administración de que habla el artículo precedente se confiará al heredero ó herederos instituidos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se entenderá respecto de los legatarios.

Art. 803. Si el heredero condicional no tuviere coherederos, ó teniendo no existiese entre ellos derecho de acrecer, entrará aquél en la administración, dando fianza.

Si no la diere, se conferirá la administración al heredero presunto, también bajo fianza; y si ni uno ni otro afianzaren, los Tribunales nombrarán tercera persona, que se hará cargo de ella, también bajo fianza, la cual se prestará con intervención del heredero.

Art. 804. Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente.

Art. 805. Será válida la designación de día ó de tiempo en que haya de comenzar ó cesar el efecto de la institución de heredero ó del legado.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente con intervención del instituido.

Sección quinta.

De las legítimas.

Art. 806. Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley á determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

Art. 807. Son herederos forzosos: 1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

3.º El viudo ó viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos y el padre ó madre de éstos, en la forma y medida que establecen los artículos 834, 835, 836, 837, 840, 841, 842 y 846.

Art. 808. Constituyen la legítima de los hijos y descendientes le-

gítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Art. 809. Constituye la legítima de los padres ó ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De la otra mitad podrán éstos disponer libremente, salvo lo que se establece en el art. 836.

Art. 810. La legítima reservada á los padres se dividirá entre los dos por partes iguales: si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje padre ni madre, pero sí ascendientes de la línea paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas, si fuere del mismo grado: siendo de grado diferente, corresponderá por entero á los más próximos de una ú otra línea.

Art. 811. El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiere adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes procedan.

Art. 812. Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posterioridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación á ellos, y en el precio si se hubieren vendido, ó en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó ó cambió.

Art. 813. El testador no podrá privar á los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo.

Art. 814. La preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

La preterición del viudo ó viuda no anula la institución; pero el preterido conservará los derechos que le conceden los artículos 834, 835, 836 y 837 de este Código.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.

Art. 815. El heredero forzoso á quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.

Art. 816. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer á colación lo que hubieren recibido por la renuncia ó transacción.

Art. 817. Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, á petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas ó excesivas.

Art. 818. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren á la muerte del testador con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren, se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiere hecho.

Art. 819. Las donaciones hechas á los hijos que no tengan el concepto de mejoras se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas á extraños se imputarán á la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas ó excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.

Art. 820. Fijada la legítima con arreglo á los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue.

1.º Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima reduciendo ó anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

2.º La reducción de éstas se hará á prorrata sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

3.º Si la manda consiste en un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria ó entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.

Art. 821. Cuando el legado sujeto á reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho á legítima, podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere al importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Art. 822. Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, á instancia de cualquiera de los interesados.

Art. 823. El padre ó la madre podrán disponer á favor de alguno ó algunos de sus hijos ó descendientes de una de las dos terceras partes destinadas á legítima.

Esta porción se llama mejora.

Art. 824. No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios ó sus descendientes.

Art. 825. Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de hijos ó descendientes que sean herederos forzosos, se reputará mejora, é si donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

Art. 826. La promesa de mejorar ó no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida.

La disposición del testador con-

traría á la promesa no producirá efecto.

Art. 827. La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, á menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales ó por contrato oneroso celebrado con un tercero.

Art. 828. La manda ó legado hecho por el testador á uno de los hijos ó descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, ó cuando no quepa en la parte libre.

Art. 829. La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado á la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado deberá éste abonar la diferencia en metálico á los demás interesados.

Art. 830. La facultad de mejorar no puede cometerse á otro.

Art. 831. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá válidamente pactarse, en capitulaciones matrimoniales, que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo ó viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir, á su prudente arbitrio, los bienes del difunto [y mejorar en ellos á los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado.

Art. 832. Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose, en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los artículos 1060 y 1061 para procurar la igualdad de los herederos en la partición de bienes.

Art. 833. El hijo ó descendiente legítimo mejorado podrá renunciar la herencia y admitir la mejora.

Sección séptima.

Derechos del cónyuge viudo.

Art. 834. El viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado, ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho á una cuota, en usufructo, igual á la que por legítima corresponda á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados.

Si no quedare más que un solo hijo ó descendiente, el viudo ó viuda tendrá el usufructo del tercio destinado á mejora, conservando aquel la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge superstite se consolide en él el dominio.

Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito.

Si entre los cónyuges divorciados hubieren mediado perdón ó reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos.

Art. 835. La proporción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes destinada á la mejora de los hijos.

Art. 836. No dejando el testador descendientes, pero si ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la tercera parte de la herencia en usufructo.

Este tercio se sacará de la mitad libre, pudiendo el testador disponer de la propiedad del mismo.

Art. 837. Cuando el testador dejare descendientes ni ascendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la mitad de la herencia, también en usufructo.

(Continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

PROVINCIA DE CACERES.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de la fecha.

	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.																
	Cebada.		Centeno.		Maíz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De cebada.				
	HECTÓLITROS.		HECTÓLITROS.		HECTÓLITROS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.		LITROS.		LITROS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.		KILÓGRAMOS.		
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Alcántara.....	16	69	13	49	"	"	50	65	"	"	1	75	80	"	"	80	"	"	"	1	50	"	"	1	50	"	"	3	"
Caceres.....	17	69	16	49	"	"	63	55	"	"	1	9	78	"	"	12	"	"	"	2	66	"	"	2	7	"	"	9	"
Coria.....	18	13	15	56	18	"	62	80	"	"	1	75	50	"	"	75	"	"	"	2	"	"	"	2	63	"	"	15	"
Garrovillas.....	14	95	6	74	"	"	45	50	"	"	1	7	30	"	"	61	"	"	"	1	"	"	"	1	63	"	"	13	"
Hervás.....	20	"	11	"	"	"	50	50	"	"	1	"	15	"	"	40	"	"	"	1	"	"	"	1	20	"	"	3	"
Hoyos.....	19	40	13	20	"	"	50	61	"	"	1	75	50	"	"	10	"	"	"	2	90	"	"	2	20	"	"	4	"
Jarandilla.....	19	81	12	61	10	81	32	53	"	"	1	20	20	"	"	62	"	"	"	1	90	"	"	1	67	"	"	4	"
Logrosán.....	16	"	13	"	"	"	46	"	"	"	1	20	56	"	"	15	"	"	"	2	"	"	"	2	2	"	"	7	"
Montánchez.....	11	50	7	50	"	"	55	"	"	"	1	50	12	"	"	45	"	"	"	1	"	"	"	1	13	"	"	5	"
Navalmoral de la Mata.....	18	2	12	67	"	"	43	56	"	"	1	11	31	"	"	87	"	"	"	1	"	"	"	1	13	"	"	4	"
Plasencia.....	21	25	14	"	"	"	62	63	"	"	1	90	28	"	"	80	"	"	"	2	"	"	"	2	25	"	"	7	"
Trujillo.....	16	25	11	"	"	"	49	74	"	"	1	90	45	"	"	85	"	"	"	2	"	"	"	2	25	"	"	5	"
Valencia de Alcántara.....	16	54	9	26	"	"	25	59	"	"	1	70	50	"	"	94	"	"	"	1	"	"	"	1	"	"	"	5	"
TOTAL.....	225	54	128	9	157	23	7	32	6	16	12	52	5	45	10	46	6	66	4	96	20	7	79	"	40	"	"	"	"
Precio medio.....	17	35	9	85	12	9	"	56	"	"	"	95	"	42	"	80	"	83	1	24	1	54	6	"	4	"	"	"	"

	Hectólitros	Pesetas.	Cts.
TRIGO.....	{ Precio máximo..	21	25
	{ Idem mínimo...	11	50
CEBADA.....	{ Precio máximo..	13	20
	{ Idem mínimo...	6	74

Cáceres 10 de Noviembre de 1888.—El Jefe de la Sección de Fomento, Froilan Pequera.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco Ruiz Villegas.

JUZGADOS.

ALCUESCAR.

D. Antonio Huertas Barrero, Secretario de este Juzgado municipal.

Certifico: Que en el juicio que mas abajo se hará mención, ha recaído la sentencia que su encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.

En el mismo día quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, D. Juan Valverde [Cáceres, Juez municipal de la misma, en vista de lo que aparece de las precedentes diligencias de juicio verbal civil, sobre pago de pesetas, entre partes y como demandante D. Lorenzo Fernandez y Fernandez, de esta vecindad, casado, de oficio comerciante, y como demandado don Maximino Mena Galan, vecino de Carmonita, provincia de Badajoz, partido de Mérida, declarado éste en rebeldía por no haber comparecido al acto del juicio, no obstante de estar citado para ello en forma legal.

Fallo.

Que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado Maximino Mena Galan, vecino de Carmonita, y al pago de la cantidad que se reclama por el demandante, objeto de este juicio, con mas las costas y gastos del mismo hasta la terminación de él, ordenando se saque copia certificada de esta para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia y al de Badajoz, para que se sirvan ordenar su inserción en los Boletines oficiales, notificándose esta al demandante en su persona, y con referencia al rebelde se hará en estrados. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Valverde Cáceres.

Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública ordinaria. Certifico: Alcuéscar diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Huertas.

Concuerda con su original. Y para que así conste y sirva de notificación a la parte demandada, expido la presente que visada y sellada por el Sr. Juez firmo en Alcuéscar a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Antonio Huertas.—V.º B.º —El Juez municipal, Juan Valverde Cáceres.

CÁCERES.

D. Pio Navarro Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado contra Purificación Vaquero Rey, vecina del Casar de Cáceres, por lesiones, se embargó a ésta una cuarta parte de casa señalada con el número sesenta, sita en calle de la Iglesia, de expresada villa del Casar de Cáceres, proindivisa con las tres cuartas partes restantes de D. Emilio María Fernandez; linda por la derecha entrando en ella, con otra de Martin Galan Jimenez, por izquierda con otra de Santos Gutierrez Talavan y por la espalda con otra de herederos de Saturnino Carretero, ignorándose su extensión

superficial, habiendo sido tasada dicha participación en la suma de trescientas doce pesetas cincuenta céntimos; en su virtud he acordado, en providencia de este día, se saque a tercera subasta dicha parte de casa, sin sujeción a tipo, la cual será simultánea y tendrá lugar ante este Juzgado y el municipal del Casar, el día diez y nueve del actual, a las doce de su mañana, en la misma forma que las anteriores.

Dado en Cáceres a primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pio Navarro.—Por su mandado, Antonio Escobar.

SERREJON.

En virtud de providencia del señor Juez municipal suplente de esta villa, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los bienes siguientes:

	Pets.	Cts.
Seis fanegas y tres cuartillas de trigo, a nueve pesetas	60	75
Una y media de cebada, a cuatro pesetas y media fanega	6	75
El usufructo por dos siembras, de un trozo de terreno en este término, de cabida de tres fanegas y media, al sitio titulado Viña Herrera, en la dehesa de la Sierra, tasado en cincuenta pesetas ...	50	
Total	117	50

Advertencias.

1.ª El remate tendrá lugar el día trece del corriente mes, de once a doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado municipal.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra los tipos de la tasación de dichos bienes.

3.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor en que salean a la subasta expresados bienes.

Lo que se hace público por el presente para la mayor concurrencia de licitadores.

Serrejón 5 de Diciembre de 1888.—El Juez municipal suplente, Juan Rodriguez.—P. S. M., Ramon Rodriguez.

MONTANCHEZ.

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para pago de costas procedentes de expediente de prisión, formado a consecuencia de causa criminal seguida contra D. Aquilino Fernandez Arroyo y otros, por disparos de armas de fuego y homicidio, se vende en pública subasta en este Juzgado y en el municipal de Almoharín, el día veintisiete del actual y hora de once a doce de su mañana, el predio que se dirá, bajo el tipo de cuatro mil ciento veintiseis pesetas en que ha sido tasado.

Pesetas.

Una casa sita en la calle de la Corte, del pueblo de Almoharín; linda por derecha Juan Abad Canamero, izquierda Juan Martin y espalda herederos de D. Roque Copé;

consta de dos pisos y mide doce metros de latitud por veintiocho de longitud 4126

Se advierte que los licitadores consignarán previamente el diez por ciento de la tasación, y que será de cuenta del rematante el proveerse de título.

Montanech tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—El actuario, Ramon Gama Martin.

JARANDILLA.

D. Federico Grande de Castilla y Cortés, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cuarto edicto, hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente a instancia del Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, D. Casimiro Lopez Jimenez, para que se le devuelvan doscientas noventa y una pesetas y treinta céntimos que procedentes de la cuarta parte de honorarios tiene depositadas en la Sucursal del Banco de España de esta provincia, para responder de su cargo, en el que se ha dictado providencia en este día, mandando se anuncie la petición del expresado señor en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial. a fin de que llegue a noticias de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el D. Casimiro lo verifiquen dentro del término de seis meses, a contar desde que tuvo lugar la inserción del primer edicto.

Dado en Jarandilla a primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico Grande.—El Secretario de gobierno, Simon Rivas.

Alcaldías Constitucionales.

GALISTEO.

Venta de dos cerdas.

No habiéndose presentado dueño a pesar del tiempo trascurrido, las dos cerdas recogidas y depositadas en este pueblo, que aparecen publicadas por edicto de esta Alcaldía de 2 de Febrero del año corriente, inserto en el Boletín oficial núm. 126, de 7 de citado mes, se ha acordado la venta de las mismas bajo las condiciones estipuladas en el expediente, para el 15 de Diciembre próximo.

LA MINERVA CACEREÑA

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

7, EMPEDRADA, 7,
CÁCERES.

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACEREÑA. Empedrada, 7.

mo, de once a doce de su mañana, y tipo de 90 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de quien guste interesarse en la licitación.

Galisteo 28 de Noviembre de 1888. El Alcalde, Federico B. Villar.—De su orden, José Muñoz Merino.

VILLA DEL REY.

Exposición del repartimiento de consumos.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos y sal de este término municipal, correspondiente al año económico de 1888 a 1889, por los peritos repartidores nombrados al efecto, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, a contar desde esta fecha, con el objeto de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho término, no serán atendidas.

Villa del Rey 30 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, M. Bravo.

ANUNCIOS.

Se arriendan la dehesa Quebradas y la montanera de la dehesa Pizarro, término de Monroy. También se arrienda a puro pasto la llamada Figueroa, en este término, y en la que el Sr. Marqués de Monroy es mayor interesado.—El Administrador, Antonio Elviro.

LA PRIMAIVA.

Gran fábrica de aguardientes
procedentes del zumo de uva.

SE GARANTIZA SU PUREZA.

TOMÁS PAYÁ.
EMPEDRADA 8.—CÁCERES.